

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

LISTA DE TRASLADOS

TRASLADO

FECHA: 07 DE JULIO DE 2020

No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	FOLIOS	Cdno.
2019-01180-00	NUJIDAD PUBLICA ELECTORAL	WILLIAM MARMOLEJO RAMIREZ Y OTROS.	CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGO	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	EXCEPCIONES	3	158	1

TENIENDO EN CUENTA LA CONSTANCIA SECRETARIAL QUE ANTECEDE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIA EL PRESENTE TRASLADO EN UN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARIA, EL 07 DE JULIO DE 2020, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

ROSA DEL CARMEN LOPEZ MONTENEGRO

Secretaria

Cali, D.E., febrero de 2020.

Honorable Magistrado
Oscar Silvio Narváez Daza
Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

REFERENCIA	76001233300020190118000
MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL
DEMANDANTE	William Marmolejo Ramirez y otros
DEMANDADOS	YANETH ALEXANDRA QUINTERO, LEONARDO GUILIANO ARBOLEDA, CAMILO ANDRES CASTILLO Y YURI HERNANDO DELGADO.
ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA

Johann Wolfgang Patiño Cardenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1018404597 de Bogotá, y con la Tarjeta Profesional 180967 del CSJ, actuando como apoderado de conformidad con los poderes anexos de los Concejales LEONARDO GUILIANO ARBOLEDA, CAMILO ANDRES CASTILLO Y YURI HERNANDO DELGADO, encontrándonos dentro de los términos de contestación de la acción conforme con la notificación del auto admisorio de la demanda realizada por aviso del 31 de enero de 2019, de manera atenta me permito exponer las razones de hecho y de derecho que desvirtúan las pretensiones de los demandantes, con ocasión de la demanda electoral.

A efectos de dar claridad a la contestación, y de conformidad con el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 se dividirán los argumentos de la demanda, respecto de los hechos, el contexto factico en el que se desarrolló la elección del 27 de octubre, y las observaciones de orden sustancial de esta defensa.

Frente a los hechos:

Frente a los hechos:

- 1- Es falso, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 136 de 1994, el Concejo del Municipio de Cartago, Valle del Cauca cuenta con 17 curules.
- 2- De conformidad con los estatutos del partido el artículo 29 dispone:

146

ARTICULO 29. DE LA DIRECCION NACIONAL. La Dirección Nacional es la máxima autoridad cuando no esté reunida la Asamblea Nacional. Está conformada por un Director Unico y una Dirección Alterna de once (11) miembros, para un periodo de dos (2) años.

El Director Único es el Presidente de la Dirección Nacional y Representante Legal del Partido para el respectivo periodo.

Podrá delegar esta representación en funcionarios del Partido por el tiempo que él lo considere necesario. Cuando el Director Único sea el Representante Legal del Partido y ostente la calidad de miembro del Congreso de la República u otra corporación pública de elección popular, la representación legal se delega en funcionarios del Partido, en los términos y condiciones que lo establezca la Dirección Nacional. Todo lo anterior en consonancia con el artículo 180 numeral 1 de la Constitución Política y de las leyes 5ª de 1992 y 130 de 1994.

Cuando en las decisiones de la Dirección Nacional se registre un empate, el voto del Director Unico decidirá.

CONCORDANCIAS: Mediante Resolución Número 41 del 30 de agosto de 2012, "Por medio de la cual se reglamenta el número de integrantes de la DIRECCION NACIONAL para el periodo 2012-2014". Esta resolución determinó: PRIMERO: FIJASE la nueva composición de la Dirección Nacional del Partido Social de Unidad Nacional-Partido de la "U" en veinte (20) miembros en los siguientes términos: ocho (8) Senadores de la República; ocho (8) Representantes a la Cámara; un (1) Diputado; un (1) Concejal; un (1) edil; un (1) representante de las juventudes; una (1) representante por las mujeres; y, un (1) representante de otras organizaciones sociales. Los actuales Presidentes de Senado de la República, y Cámara de Representantes del Partido, y los ex presidentes del Congreso y Directores Unicos de la colectividad en ejercicio de militancia.

- 3- Es cierto
- 4- Es cierto, pues de conformidad con la ley 1909 era una obligación de los partidos modificar los estatutos conforme las nuevas disposiciones.
- 5- Es cierto
- 6- Es cierto, ha esto hay que adicionarle que el artículo 35 de los estatutos lo faculta en el literal e.

ARTICULO 35. SECRETARIO GENERAL. Corresponde al Secretario General:

- a) Levantar las actas de las reuniones de la Asamblea Nacional, de la Dirección Nacional y de la Bancada de Congresistas.
- b) Actuar como secretario de las reuniones de la Dirección Nacional y de la Bancada, en donde podrá participar con voz.
- c) Atender los asuntos de orden jurídico que sean del conocimiento y trámite de la Asamblea Nacional, la Dirección Nacional, según el caso.
- d) Expedir las certificaciones de afiliación y retiro de los militantes del Partido, igualmente, expedir las credenciales de asistencia a la Asamblea Nacional, y responder por su registro.
- e) ~~Firmar los avales que otorgue el Partido a los candidatos a cargos de elección popular. No obstante podrá delegar esta función cuando las circunstancias lo ameriten~~
- f) Ser el ordenador del gasto del partido y ejercer la facultad contractual del partido. No obstante podrá delegar esta función cuando las circunstancias lo ameriten, en órganos directivos del Partido, según los presentes estatutos.
- g) Llevar la Representación Legal del Partido cuando le sea delegada.
- h) Dar al conocimiento público las decisiones tomadas por los órganos de Dirección en el nivel nacional.
- i) Suministrar la información que requiera la Dirección Nacional y los demás órganos del Partido, así como asistir a sus sesiones.
- j) Ser el responsable de los archivos y los libros de actas del Partido, manteniéndolos debidamente organizados, clasificados y actualizados.
- k) Llevar el Registro Nacional de Afiliados y el registro de los integrantes de las Direcciones Regionales, y de las Organizaciones afiliadas al Partido.
- l) Todas las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Partido y que le sean asignadas por la Asamblea Nacional o la Dirección Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Secretario General del Partido no podrá ser servidor público ni representante legal de ninguna institución pública o privada o concurrir en él causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad. En caso de falta temporal del Secretario General, el Director Administrativo y Financiero lo reemplazará

- 7- Es parcialmente cierto, el aval no lo concede el Dr Tamayo, sino el partido de la unidad nacional.
- 8- Es cierto.
- 9- Es cierto.
- 10- Es cierto.
- 11- Es cierto.
- 12- No es un hecho sino una disposición legal.

147

Respecto de los supuestos jurídicos expresados en la demanda presentada ante la corporación, el actor **predica equívocamente** que la actuación realizada por mis prohijados debe anularse bajo dos premisas:

- Vulneración de la constitución, la ley 130 de 1994 y el reglamento 01 de 2003
- Que la delegación del secretario ante notaria debía recaer en una persona que tuviera la calidad de abogado

Supuestos de hecho y jurídicos infundados, que desde ya solicito considerar negativamente, tomando en consideración la especialidad del sistema electoral que no admite analogías como las promulgadas por el petente.¹

Por lo tanto respecto de las declaraciones me opongo.

Contexto factico en el que se desarrolló la elección de 27 de octubre de 2019 en el municipio

Por ser relevante, señores magistrados permítanme expresarme primero respecto de la entidad fáctica aludida por el actor, esto es, las circunstancias omitidas en la acción respecto de las elecciones, así:

De conformidad con el Calendario Electoral, Resolución 14778 de 2018², se llevo a cabo la inscripción de candidatos entre el 27 de junio y julio de 2019, informando a la comunidad la inscripción de candidatos desde el 4 de agosto del mismo año, como se observa en la página de la registraduría³

Actividad que pudo discutirse ante el Consejo Nacional electoral, mediante impugnaciones de cualquier ciudadano, baste poner de ejemplo la impugnación de inscripción que se observa en la resolución 6429 de 2019.

Quedando habilitados, 17 candidatos por el partido de la U:

¹ : CP Lucy Jeannette Bermudez EXP 13001233300020160007001

² Resolución 14768 de 2018 "Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de Autoridades Locales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales) que se realizaran el 27 de octubre de 2019"

³ <https://wapp.registraduria.gov.co/electoral/Elecciones-2019/infocandidatos2019.php>

O	P	Q	R	S	T	U
MCO	NOM1	NOM2	APE1	APE2	GENERC	RENGLO
	YANETH	ALEXANDRA	QUINTERO	HERRERA	F	1
	YURI	HERNANDO	DELGADO	CORTES	M	10
	ALBERTO		HENAO	POSADA	M	11
	YHAMAURY		VELASQUEZ	RAMIREZ	F	12
	LEONARDO	FABIO	SUAREZ	LOPEZ	M	13
	CINTHYA	MELISSA	GOMEZ	ISAZA	F	14
	LUDY	YENINA	RAMIREZ	MONTOYA	F	15
	ANDERSON		MAYA	QUINTERO	M	16
	CAMILO	ANDRES	CASTILLO	GUTIERREZ	M	17
	GERARDO	JESUS	UPEGUI	ARCE	M	2
	CRUZ	MARIA	JORDAN	DE RIASCOS	F	3
	DIEGO	EFREN	CANDELA	VILLEGAS	M	4
	FRANCY	ELENA	CARMONA	FORERO	F	5
	JAIME	ENRIQUE	TAMAYO	ZULUAGA	M	6
	JAIRO		ORTIZ	CASTILLO	M	7
	LEONARDO	GIULIANO	ARBOLEDA	LOPEZ	M	8
	ROBERTO		MORENO	POSADA	M	9

El 27 de octubre de 2019 se llevaron a cabo las elecciones territoriales del Municipio de Cartago conforme al calendario electoral en la que podían participar, 115.775 personas, de las cuales se acercaron a ejercer su derecho mediante voto valido 56.095 votantes, como se observa en el E26⁴ de este municipio, que ejercieron su derecho al sufragio en 366 mesas dispuestas por la organización electoral, en 8 zonas de votación, y en las que se presentaron 12 partidos con listas de candidatos aptos verificados por la autoridad electoral, así:

⁴ Documento que se puede acceder en el link <https://escrutinio.procesoselectorales.com/>



PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTII
DE LA U



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO



COALICIÓN ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE
PARTIDO MIRA



PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO



MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIA



PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO



PARTIDO CAMBIO RADICAL



PARTIDO ADA



PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA 'PRE'



COALICIÓN CIUDADANA POR CARTAGO



PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES



MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE
COLOMBIA AICO

La colectividad obtuvo 11.194 votos, apoyo ciudadano que dista por más de 3000 votos del segundo partido con mayor votación y es más de 3 veces la votación que obtuvo el último de los 12 partidos como se observa en la página 9 del E26. Dando como resultado 4 escaños de 17 como lo muestra el E26 en la página 12.

Ahora bien, Como Partido Político la colectividad, obtuvo las mejores 16 votaciones en 42 de los municipios del Departamento del valle del cauca, y una alta representación en los restantes, baste observar:

<u>BUENAVENTURA</u>	87,18% 585	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	13.451
----------------------------	------------	--	--------

<u>BUGA</u>	99,01%	303	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	
<u>DAGUA</u>	100%	123	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	3.792
<u>EL CERRITO</u>	98,06%	152	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	5.008
<u>EL DOVIO</u>	100%	38	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	1.614
<u>FLORIDA</u>	98,06%	152	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	3.989
<u>GUACARI</u>	93,54%	87	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	4.333
<u>LA CUMBRE</u>	97,72%	43	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	2.130
<u>LA UNION</u>	100%	86	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	3.309
<u>PALMIRA</u>	97,92%	802	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	52.547
<u>PRADERA</u>	100%	130	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	4.204
<u>RESTREPO</u>	100%	54	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	2.005
<u>TULUA</u>	99,18%	488	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	20.014

157

<u>VERSALLES</u>	100%	32	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	1.963
<u>YOTOCO</u>	100%	51	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	3.257
<u>ZARZAL</u>	98,29%	115	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	4.798

Sin embargo, de manera temeraria, Gustavo Adolfo Prado Cardona , William Marmolejo y otros, como ex candidatos perdedores del patrtido pre, pretende desconocer la realidad antes descrita, atacando todas las elecciones y resultados del partido y sus integrantes surtidas en el departamento, mediante acciones de nulidad electoral bajo un argumento infundado que recae en la supuesta vulneración del ordenamiento jurídico por la forma en la que se realizo la inscripción de los candidatos de la colectividad.

baste observar cómo se ataca al partido, sus miembros y la ciudadanía que acompaño en urnas a los candidatos en:

- Cali 76001233300020190106100 y 76001233300020190113500
- Buga 76001233300020190108100 y 76001233300020190118200
- Buenaventura 76001233300020190118100
- El Dovio 76001233300020190118900
- Florida 76001233300020190115900
- Guacari 76001233300020190120900
- Jamundi 76001233300020190117900
- La Union 76001233300020190119100
- Palmira 76001233300020190107700 y 76001233300020190115100
- Tulua 76001233300020190108300 y 76001233300020190117700
- Yotoco 76001233300020190118700
- Versalles 76001233300020190119000
- Yumbo 76001233300020190117800 y 76001233300020190117800
- Zarsal 76001233300020190120500

Hechos descritos que considero resultan relevantes, para determinar que la acción promovida, resulta ser una temeridad, al pretender no solo desconocer la legitimidad de la elección, arguyendo, que se desconoció la constitución y la ley por parte de la autoridad electoral, del partido político y de cada uno de los

- candidatos, y además además pretender que se apliquen normas como el apoderamiento del CGPC en asuntos especialísimos como lo son el tema electoral, imponiendo requisitos que no existen y van contra el principio de buena fe.

Desconociendo entre otras el principio de representación política, el de la eficacia del voto, y pretende avalar una actitud omisiva por parte del partido pre, que al perder las elecciones utiliza la acción de nulidad para enmendar el hecho de no haber puesto en consideración del Consejo Nacional Electoral asuntos que considera hoy mal realizados, así como la caducidad de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que existe frente a los estatutos de los partidos políticos.

Consideraciones frente a los hechos y tipificaciones jurídicas presentadas en la acción.

El actor presenta al Honorable Tribunal el siguientes listado de "consideraciones" por las que la elección en su criterio debiera anularse:

Señalando dispersamente que no existe una causal específica de lo contencioso electoral para atacar el supuesto vicio, y remitiéndose por tanto a las genéricas del artículo 137.

Respecto de los supuestos jurídicos expresados en la demanda presentada ante la corporación, el actor **predica equivocadamente** que la actuación realizada por mis prohijados debe anularse bajo dos premisas:

- Vulneración de la constitución, la ley 130 de 1994 y el reglamento 01 de 2003
- Que la delegación del secretario ante notaria debía recaer en una persona que tuviera la calidad de abogado

Al respecto la acción presentada desde el punto de vista formal se debió inadmitir como sucedió en el proceso 2019- 1179, caso de jamundi, en la medida que no se encausa eficientemente los supuestos de nulidad electoral.

cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política."

Por tanto, la parte actora deberá corregir la demanda frente a las pretensiones, pues de acuerdo con las anteriores disposiciones especiales, en este caso, el único acto demandable es el acto de elección del Concejo del Municipio de JAMUNDI, para el período institucional 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 CON, con respecto a los concejales electos JHON EDUARD TRUJILLO y JHON BRAINER MORENO, por el partido de la U. Asimismo, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que fundan la demanda, la causal de nulidad electoral es la contenida en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA y no la delimitada en la demanda. Por lo anterior se le concederá a la parte actora el plazo consagrado en el Inciso 3° del artículo 276² del C.P.A.C.A, para que subsane los aspectos anteriormente señalados.

Por lo anterior, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en Sala Jurisdiccional de Decisión,

²Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará".

RESUELVE:

CONCEDER A LA PARTE ACTORA UN PLAZO DE TRES (3) DIAS PARA QUE PROCEDA A

También se debió integrar a la litis a la agencia nacional de defensa jurídica, como se expuso en el expediente 2019-1135, caso de Cali:

2.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia a la parte demandante señores GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, FELIX NOEL CHAVERRA CUESTA, y JHON JAMES CASTRO CASTILLO.

3.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto y la demanda, a AUDRY MARÍA TORO ECHAVARRÍA, TANIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, HENRY PELÁEZ CIFUENTES y CARLOS ANDRÉS ARIAS RUEDA CONCEJALES ELECTOS PARA EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, así como AL PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL O DE LA "U", en los términos ordenados por el artículo 277 numeral 1 de la ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase de conformidad con los literales b), c), d) y e) de la norma ibídem sin necesidad de orden que lo disponga; en este caso, infórmese a los demandantes para que acrediten las publicaciones en los términos exigidos por la norma aludida, y sobre la consecuencia prevista en el literal g) del artículo ibídem, de lo cual deberá dejar constancia expresa la Secretaría de esta Corporación.

Igualmente indíqueseles a los demandados que se les concede un término de quince (15) días para contestar la demanda (artículo 279 de la ley 1437 de 2011), el cual comenzará a contarse tres (3) días después de la fecha en que se realice la respectiva notificación (artículo 277 numeral 1, literal f) ejusdem), indicándoles que la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado.

4.- **VINCÚLESE** como parte demandada al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto y la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2., del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013.

Igualmente indíqueseles que se les concede un término de quince (15) días para contestar la demanda (artículo 279 de la ley 1437 de 2011), el cual comenzará a contarse tres (3) días después de la fecha en que se realice la respectiva notificación (artículo 277 numeral 1, literal f) ejusdem),

Recientemente, el Consejo de Estado expidió el texto denominado "Elecciones Territoriales: circunstancias que la afectan jurisprudencia y conceptos del Consejo de Estado" que devela con claridad meridiana como se deben entender las causales del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, en la página 270, se observa cual es la forma adecuada de entender la primera causal, en la 277 la segunda, en la 282 la tercera, en la 287 la cuarta, y finalmente en la 296 la séptima.

De la mano del mismo texto, debe expresarse que respecto de las alegaciones de la primera causal "1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales", basta observar cómo no se cumplen los supuestos descritos allí mismo, esto es:

"(...) la ocurrencia del hecho violento (aspecto objetivo) con la afectación de la voluntad de quien es violentado (aspecto subjetivo) y/o la vulneración de la existencia física de los elementos electorales (aspecto físico o material), en concurrencia con la modificación del resultado electoral (aspecto consecuencial) son los presupuestos que deben acreditarse cuando se

ISS

pretenda anular el acto de elección con base en hechos de violencia. – Sentencias de 24 de noviembre de 2016⁵ de 9 de mayo de 2019⁵

Respecto de la segunda causal "2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones." no hay soporte factico y/o probatorio que señale una destrucción de los elementos electorales, de violencia, o sabotaje.

Frente a la tercera causal "3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales."

Se configura la causal cuando se genera una diferencia entre los formularios E-14 y E-24 sin que medie justificación. La información contenida en los formularios E-14 y E-24, debe ser coincidente, a menos que la autoridad electoral realice un recuento de votos en el que se adviertan irregularidades que conlleven a la modificación del dato registrado en el E-14 y que debe reflejarse en el E-24; situación que en todo caso, deberá constar con claridad en la respectiva acta general de escrutinio, para concretar de esa forma, una diferencia justificada (arts. 163 y 164 del CE). –Sentencias de 16 de febrero⁴⁴, 29 agosto de 2012⁴⁵, 24 de noviembre de 2016⁴⁶, y 29 de noviembre de 2018⁶.

¿Cuándo se presenta la suplantación de electores? La suplantación de electores se presenta cuando "personas no titulares del derecho al voto suplantando al elector legítimo y depositan su voto". Esto significa que concurren dos elementos: el primero, que el elector legítimo es reemplazado y, el segundo que el suplantador haya sufragado efectivamente. –Sentencia de 9 de febrero de 2017⁷

Ninguno de los eventos presentes en esta actuación, mas allá de las afirmaciones vagas y genéricas apostadas en el libelo demandatorio.

En cuanto a la alegada cuarta causal "4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer." no hay merito si quiera a estudiarla, por cuanto no hay elementos ni del cómputo de los votos ni de discrepancia sobre alguno.

En cuanto a la eventual enmarcación respecto de la quinta causal, se pronuncia la honorable corporación "El concepto de calidades y requisitos hace referencia a las condiciones que según la Constitución y la ley debe cumplir una persona que

⁵ Ibidem, Pág.. 271

⁶ Ibidem, Pag. 283

⁷ Ibidem. Pág. 283

156

aspire a determinada dignidad, las cuales varían de acuerdo con el empleo al que se aspire. Por otra parte, las inhabilidades son situaciones previstas en la ley que limitan el acceso a un cargo o imposibilitan continuar en su ejercicio. En otros términos: Inhabilidad es defecto o impedimento para obtener un empleo u oficio, en tanto que calidad es el estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad. De acuerdo con lo anterior, bajo la óptica de la causal de nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, se puede estudiar la legalidad del acto por la falta de requisitos para acceder al cargo o porque quien pretende acceder al mismo se encuentra inhabilitado, según la Constitución y la ley." Elementos ausentes respecto de cada uno de mis prohijados.

En lo que atañe a la causal séptima, "7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción." debe decirse que el mismo texto señala "Para que prospere el cargo de trashumancia se debe acreditar: (i) que personas no residentes en el respectivo municipio se inscribieron para sufragar en él, (ii) que estas efectivamente hayan votado y que (iii) sus votos tuvieron incidencia en el resultado de la contienda electoral. -Sentencias de 14 de marzo de 2019" elementos ausentes del expediente.

Ahora bien respecto del artículo 137, establece:

"i) Infracción de las normas en que debe fundarse el acto

En sentencia de 27 de junio de 201982, la Sección Quinta reiteró que esta causal de nulidad se presenta cuando el acto se expide con "...desconocimiento de las disposiciones normativas que componen el marco jurídico del acto..." 83 y que, para su configuración se deben presentar dos elementos: i) Demostrar que la normativa que se señala como vulnerada por parte de la autoridad pública a través de las acciones u omisiones en la expedición del acto enjuiciado, regula "la materia que es objeto de decisión administrativa" 84. ii) Demostrar que el acto que se censura, en efecto, quebranta el precepto normativo que se alega como vulnerado⁸⁵.

Para establecer si un asunto contraría el ordenamiento jurídico superior sobre el cual debió fundarse, le corresponderá a la Sala, cotejar las normas invocadas como infringidas frente al acto electoral acusado.

ii) Falta de competencia

Ha sostenido la Sección Quinta en anteriores oportunidades que la "competencia es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinada función"⁸⁶, con fundamento en ello se ha entendido que la incompetencia o falta de competencia ocurre cuando la decisión se toma sin estar facultado legalmente para ello.

La falta de competencia ocurre cuando una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultado para ello, por ende, la causal de nulidad se configura cuando se desconocen cualquiera de los elementos que la componen, como por ejemplo, cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto

jurídico (competencia material) o cuando éste no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial) o cuando solo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición (competencia temporal). -Sección Quinta, auto de 15 de diciembre de 2015 87 y sentencias de 29 de septiembre de 201688 y 2 de mayo de 201989-.

iii) Expedición irregular

La expedición irregular es un vicio de nulidad que se materializa cuando se vulnera el procedimiento determinado para la formación y expedición de un acto administrativo, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de expedición del mismo, en otras palabras, cuando se cuestiona la forma en la que se profirió el respectivo acto. -Sentencia de 29 de septiembre de 201690-.

iv) Desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa

Este vicio se verifica respecto de los actos administrativos que materializan la facultad administrativa sancionatoria que, en condición de garante del orden público económico y social le corresponde al Estado, en cuanto se haga uso de tal prerrogativa sin permitir que el encartado conozca los cargos que se le endilgan y se defienda de éstos; representa la materialización del principio según el cual nadie puede ser sancionado sin que previamente haya sido oído. -Sentencia de 27 de enero de 201191-."

Bajo esta egida, de hacer carrera la apreciación del actor, respecto de que con la sola existencia de cualquier vicio en el procedimiento electoral se debe anular una elección, prácticamente deberían llegar a estrados judiciales, todas las elecciones surtidas en los 32 departamentos. Sin embargo, como se señalará más adelante, ni existió un vicio en el procedimiento, por cuanto la delegación hecha por el secretario es legal y constitucional, ni cualquier vicio de llegar a existir, tiene la entidad para desconocer el principio de la eficacia del voto, como la propia corporación ha expuesto:

Radicado 2007-0129-01 "En el procedimiento de formación del acto pueden darse 2 clases de irregularidades, unas relevantes o sustanciales y otras irrelevantes o accidentales. Son relevantes aquellas que tienen la suficiencia para alterar el sentido de la decisión e irrelevantes aquellas otras que no inciden en éste. Sólo las primeras son capaces de estructurar el vicio de la expedición irregular"

En este estado de la contestación, debe recordarse, que pese a que el requisito de procedibilidad previsto en la ley 1437 de 2011 fue declarado inexecutable, el párrafo del artículo 237 constitucional aun prevé como requisito de procedibilidad que se haya puesto de presente las irregularidades surtidas en la elección a la autoridad electoral (exclúyase la séptima, y lo previsto para el artículo 137 por expreso pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado), lo que debela que debe existir identidad entre lo pedido y lo pretendido en la acción.

Las sentencias enunciadas por el actor, en su mayoría resultan ajenas a la especialidad contencioso electoral, que nos atañe, así como, resultan de procesos judiciales que no guardan unidad de materia con el presente.

(S)

Ahora bien, resultan benéfica para la parte accionada, la sentencia T473 de 2003 en la cual se hace énfasis a que las irregularidades (que deben ser probadas fehacientemente) deben ser sustanciales y de una considerable entidad, para pretender restarle entidad al principio de la eficiencia del voto.

Empero, las vicisitudes enunciadas en virtud del principio de lealtad, y en uso del derecho de defensa, haremos los siguientes pronunciamientos:

Consideraciones jurídicas de la contestación de la demanda

Excepciones

Inepta demanda: Pues como se estableció de la mano de proceso 2019-1179, caso de Jamundi, el escrito petitorio presenta una falta de conexidad entre los hechos las pretensiones, el concepto de violación y las normas supuestamente infringidas.

El presente expediente presenta los mismos supuestos por los cuales se negó las pretensiones de los accionantes en las sentencias del Consejo de Estado 110010328000201800603-00 punto 2.6.3 y 110010328000201800091-00

Genérica o innominada: Solicito de manera respetuosa se declare a favor de mis prohijados cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial que se reclama y sobre el que versa el presente litigio.

Asunto sustancial:

Como lo conocen bien los Honorables Magistrados nuestro ordenamiento jurídico electoral, reposa principalmente Decreto 2241 de 1986, Leyes 62 de 1988, Leyes 130 y 163 de 1994, 1475 de 2011, acto legislativo 02 de 2015, ley 1909 de 2018, y resoluciones 1706, 1707, y 2276 de 2019, entre otras. Disposiciones que fueron didácticamente resumidas en la Cartilla de Reglas Electorales expedida recientemente por la Organización Electoral⁸, y el Instructivo para inscripción de candidatos⁹ anexo con esta contestación.

Al respecto, en estas elecciones la Registraduría Nacional del Estado Civil llevo a cabo la preinscripción mediante la página de internet y la formalización ante la autoridad electoral, mediante el diligenciamiento directo por parte de cada uno de los partidos.

Así mismo, respecto de la inscripción de Candidatos con el aval otorgado por Partido o Movimiento Político¹⁰. El portal institucional devela lo siguiente:

"Es el acto voluntario mediante el cual se postula a un candidato a cargos de corporaciones de elección popular, con el aval de un partido o

⁸ página 37 inscripción de candidatos

⁹ En especial páginas 7 y 11

¹⁰ <https://www.registraduria.gov.co/-Tramites-electorales-.html>

movimiento político con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral.

Requisitos:

Presentar el documento de identificación: Cédula de ciudadanía. Si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía por encontrarse en trámite, podrán anexar fotocopia de la contraseña.

Los candidatos a Gobernador y Alcalde deben presentar el programa de gobierno de conformidad con los señalado en el artículo 259 de la Constitución Política de Colombia y artículo 1 de la ley 131 de 1994.

Cumplir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley para ejercer el cargo al cual se aspira:

Para ser Presidente o Vicepresidente de la República: Ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años (artículos 191 y 204, Constitución Política de Colombia).

Para ser Senador de la República: Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años de edad en la fecha de la elección (artículo 172, Constitución Política de Colombia).

Para ser Representante a la Cámara: Ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección (artículo 177, Constitución Política de Colombia).

Para ser Diputado: Ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección. (artículo 299 de la Constitución Política, Modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2007).

Para ser Alcalde Mayor de Bogotá: Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años de edad en la fecha de la elección y haber residido en el Distrito durante los tres (3) años anteriores a la fecha de la inscripción. (artículo 36 del Decreto 1421 de 1993).

Para ser alcalde municipal: (artículo 86 de la Ley 136 de 1994)
Ser ciudadano colombiano en ejercicio, haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción de la candidatura o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época;

Contar con el aval otorgado por el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica o por quien él delegue, en este último caso debe anexar el acto (resolución, carta o poder) mediante el cual el representante legal delegó esta función.

Presentar las fotografías de los candidatos: Dos (2) fotografías en blanco y negro 3x4 fondo claro, donde el tamaño de la cara ocupe 2/3 de alto (2.7 cms.), deben ser originales, no reproducciones reticuladas.

Formulario oficial establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para la Inscripción de Listas y Constancia de aceptación de candidatos E-6 según corresponda al cargo o corporación, circunscripción y fecha de elección. (artículo 36 del Decreto 1421 de 1993)"

Obsérvese en negrilla como se informa a cualquier persona, que incluso mediante carta de delegación es posible manifestar el aval de la colectividad.

- Ahora bien, el partido hizo uso de los protocolos correspondientes, tal como se encontraba facultado entre otras por la Resolución 0266 de 2019 registro único de partidos.
-

Baste recordar que de conformidad con el artículo 7 de la ley 130 de 1994 los estatutos del partido son obligatorios, y allí se encuentra prevista la delegación que realizó el secretario en el doctor Tamayo, y que los actores aducen como violatorio del ordenamiento jurídico. Situación evidentemente producida por una mala interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.

Cumpliendo en detalle incluso lo que se puede leer en la literatura especializada:

Capítulo II

INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

REGLA GENERAL

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica pueden inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incurso en causas de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser sujetos de inscripción, presentarse y designarse con conformidad con sus estatutos. Por su parte, los grupos significativos de ciudadanos que pretendan inscripción de candidatos, deberán acreditar el número de firmas exigidos por ley (ver artículo 2-A).

1. LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS Y LA REGÍA PARA LA EQUIDAD DE GÉNEROS

Las listas donde se rijan y otras curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - contemplada su resultado - deberán conformarse por un 50% de una de los géneros.

3. LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA

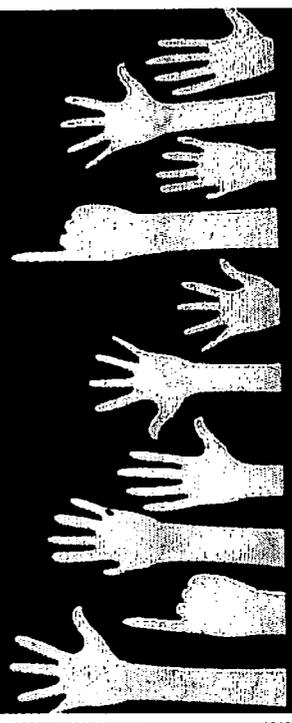
Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para todos los cargos de elección popular en la elección popular sin requisito, adicionales.

4. LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos podrán inscribirse para un cargo integrado por más de (5) ciudadanos (por un) de cada género.

LEY 2013

GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZALEZ, Ph.D.



161

DOCTRINA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
LA MODIFICACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS
INSCRITOS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

El Consejo Nacional Electoral, en concepto ratificado por la Ley 1475 de 2011, en su artículo 14 de la Ley 1475 de 2011, dijo lo siguiente sobre la modificación de las listas de candidatos inscritos por grupos significativos de ciudadanos:

No es viable que el promotor pueda discrecionalmente o reemplazar candidatos de listas ya inscritas por grupos significativos de ciudadanos bajo ninguna circunstancia, puesto que parte de la esencia de la voluntad popular signada en los formularios, es de manera directa cubrir los principios de transparencia, imparcialidad y del pluralismo democrático.

La lista presentada o considerada de la ciudadanía no puede alterarse a voluntad de un tercero que no sean los propios firmantes de la lista, no es aceptable ninguna variación en la lista de candidatos, ni que algunos de ellos sean objeto de publicidad para su convocatoria o postulación por parte de la ciudadanía, puesto que una vez iniciado el proceso de recolección de firmas, la lista de candidatos debe ser en un modo de publicidad para los signatarios que no admita modificación alguna, quedando excluida cualquier consideración de hecho o de derecho para variar su orden de inscripción, ni siquiera en el período de modificación de listas establecido por el artículo 14 de la Ley 1475 de 2011.

El comité solo puede inscribir los candidatos en la medida en que la postulación fue respaldada por un grupo significativo que otorgó su adhesión para apoyar unas candidaturas determinadas y concretas, y por lo tanto, no puede modificar esta inscripción, dentro del término de modificaciones ni por las causales que establece la Ley, si no puede acreditar que cuenta con el apoyo de la mayoría de los ciudadanos que respaldaron la postulación original, lo contrario sería permitir que se altere, sin su consentimiento, la voluntad que los ciudadanos habían previamente expresado.

PERIODO DE INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS

El período de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuando (1) mes antes de la fecha de la respectiva elección. Para las elecciones territoriales o locales de Octubre 15 de 2011, las inscripciones de candidaturas comenzarán el 25 de Julio y concluirán el 25 de Agosto de 2011.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del período de cargos y corporaciones de elección popular, el período de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad electoral.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la votación se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

12. FACULTAD DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA REVOCAR LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Conforme al artículo 165 de la Constitución Política, es atribución especial del Consejo Nacional Electoral:

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquéllos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá abalanzar la decisión de dichos candidatos.

Cabe destacar que esta norma fue objeto de reglamentación por parte del Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 0921 del 18 de agosto de 2011, sin embargo, la misma fue anulada por decisión del H. Consejo de Estado. Al haberse anulado la reglamentación, el Consejo Nacional Electoral ha venido aplicando en forma directa la literalidad del

Ningún partido o movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos o movimiento social o grupo significativo de ciudadanos podrá ser inscrito para el mismo cargo o más de uno de ellos en la misma circunscripción electoral.

En el momento de la inscripción se les deberá informar sobre la obligación de presentar los estados financieros de la campaña, los gastos de campaña, los recibos de los ingresos y los gastos de campaña, dentro del mes siguiente a la fecha de la elección.

El orden de los candidatos dentro de las listas será definido por el orden de los comités internos de cada partido o movimiento político, o en los acuerdos a que lleguen los integrantes de los comités internos y grupos significativos de ciudadanos.

Al inscribir una lista, se deberá declarar por parte del representante legal del partido o movimiento político o del Registrador Distrital o Municipal, o del Registrador Distrital o Municipal, la forma de inscripción y el voto preferente. La declaración por el voto preferente deberá quedar consignada en el formulario de inscripción o por escrito al momento de la inscripción.

Los candidatos que figuren en la lista, o que sean inscritos por los comités internos, deberán expresar que aceptan la candidatura y manifestar bajo la gravedad del juramento que pertenece al partido político o grupo significativo de ciudadanos que inscribe como sus candidatos.

16. LUGAR DE INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA

La inscripción debe realizarse en la respectiva delegación departamental en los casos de candidaturas a la Gobernación y listas de candidatos diputados a la Asamblea Departamental. Para Concejales, Alcaldes y Ediles, la inscripción deberá realizarse ante la correspondiente Registraduría Distrital y Municipal.

Cuando el candidato no se encuentre en el lugar donde debe hacerse la inscripción, podrá hacer presentación personal de su aceptación ante el Registrador del Estado Civil o funcionario diplomático o consular del lugar donde se encuentre, de lo cual se deberá consignar copia que será enviada inmediatamente al funcionario electoral correspondiente. (Artículo 10 del Código Electoral).

17. LA INSCRIPCIÓN DE LAS LISTAS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES O LOS INSCRIPTORES

Las listas de candidaturas que se elaboran por un partido o movimiento con personería jurídica podrán ser firmadas por el Representante Legal del Partido correspondiente, o por quien en su lugar de manera expresa, el Representante Legal o su Delegado en el mismo caso podrá manifestar que además de avalar la lista inscrita a los integrantes de esta lista. En la misma comunicación podrá manifestar si vota o no por el voto preferente. Para esta diligencia no se requiere la presencia física del representante Legal del Movimiento o quien este delega. Basta el aval correspondiente con las anteriores manifestaciones.

La inscripción de los candidatos en los casos de los grupos o significativos de ciudadanos o movimientos sociales, la debe realizar un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá consignar ante la correspondiente autoridad electoral como menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y en todo caso, antes del cierre de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista.

18. FORMULARIOS UTILIZADOS EN EL PROCESO DE LA INSCRIPCIÓN

E-600: Acta de solicitud, constancia de aceptación e inscripción de listas de candidatos a Gobernadas.

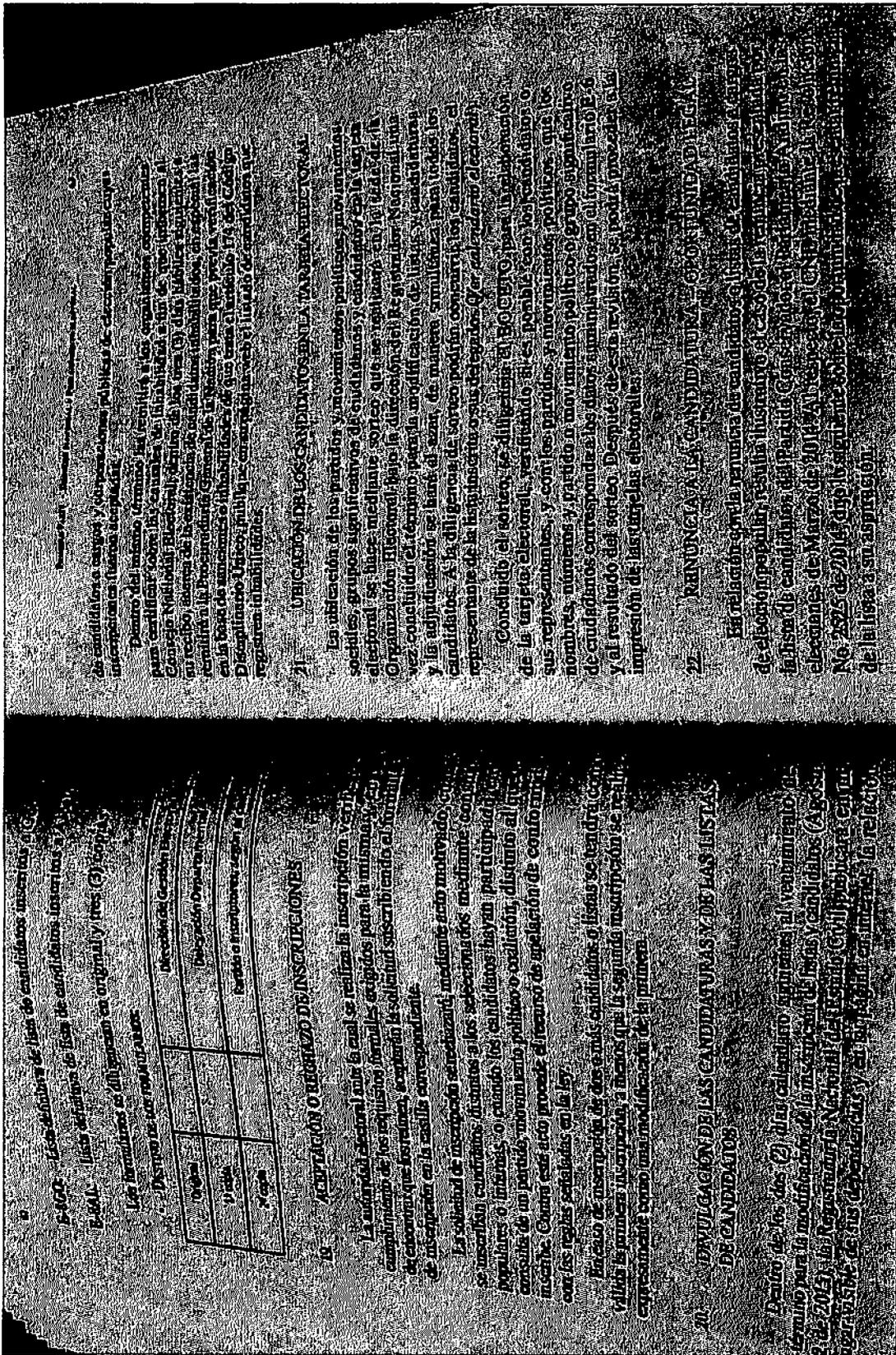
E-6AS: Acta de solicitud, constancia de aceptación e inscripción de listas de candidatos a Asambleas Departamentales.

E-600: Acta de solicitud, constancia de aceptación e inscripción de listas de candidatos a Concejal Distrital.

E-600: Acta de solicitud, constancia de aceptación e inscripción de listas de candidatos a Concejal Municipal.

E-61AL: Acta de solicitud, constancia de aceptación e inscripción de listas de candidatos a Junta Administradora Local.

E-7: Acta de modificación e inscripción de listas de candidaturas locales.



Basta con observar que al entrar a la pagina del partido de la U, se señalan al Dr Aurelio Irragori como Presidente de la colectividad, y al Dr Alcaro Echeverry como secretario del mismo:



Aurelio Irigorri Valencia
PRESIDENTE

Abogado de la Universidad Javeriana y tiene un posgrado en Mercadeo y Administración. Ha ocupado una gran variedad de cargos publicos y privados. Fue Gerente Administrativo de Comercial Condor de Colombia S.A. y director administrativo y financiero de Malterías de Colombia y Malterías S.A., dos de las más grandes empresas de los Santo Domingo.



Álvaro Echeverry Londoño
SECRETARIO GENERAL

Abogado de la Universidad de Manizales. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de Caldas. Docente en Derecho Electoral; invitado en distintos roles del Proceso Electoral por los países de Costa Rica, Republica Dominicana, Panamá y Bolivia

Actos que fueron debidamente presentados ante la autoridad electoral: Director unico del partido

Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

Bogotá, 15 de noviembre de 2017

Honorable Magistrado
IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ
Presidenta
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Avenida Calle 28 No 51-50
E S U

CNE
15/11/2017 16:55

ASUNTO: DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR ÚNICO DEL PARTIDO

Honorable Magistrado y Presidente

Para los fines pertinentes y competencia a cargo de la Corporación que su señoría preside, le informo que con motivo de la Asamblea Nacional de nuestra colectividad, celebrada el día 20 de octubre del año en curso, en la ciudad de Bogotá D.C., y de conformidad con los Estatutos del Partido, se eligió por aclamación, al Doctor **AURELIO IRAGORRI VALENCIA**, como Director Único de nuestra Colectividad

Sobre este particular, nos permitimos allegar copia del Acta, mediante la cual se formaliza tal designación.

De Lstec.

Gloria Alejandra Nocita
GLORIA ALEJANDRA NOCITA
Asesora Dirección Jurídica

Actas Asamblea Nacional del 20 de Octubre 2017

Secretario general

167



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL



Bogotá, D.C. 16 de noviembre de 2017

BOGOTÁ, D.C. 16 DE NOVIEMBRE DE 2017
28171174-17

DESTINATARIO IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ
REMITENTE GLORIA ALEJANDRA MOLINA BUSTOS
AREA ASISTENTE
ASUNTO FIDELICACION DEL SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE

Honorable Magistrada
IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ
Presidenta
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Avenida Calle 26 No. 51-50
Ciudad.



Referencia: Solicitud de reconocimiento secretario general y representante legal de la colectividad

Respetada Doctora Carrillo.

Para efecto de las gestiones de acreditación y reconocimiento del nuevo Secretario General y Representante Legal del Partido Social de Unidad Nacional-Partido de la "U", adjunto la Resolución Número 024 del 16 de noviembre de 2017, mediante la cual se designa al Doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO para ocupar dicha dignidad partidaria

Ruego proceder con las gestiones a cargo de la Corporación que su señoría preside para lo pertinente

Cordialmente,

GLORIA ALEJANDRA MOLINA
Asesora Dirección Jurídica

Anexo: Resolución número 024 del 15 de noviembre de 2017
Copia cédula de ciudadanía Dr. Alvaro Echeverry Londoño al 150%

Unidos, como debe ser!
Calle 72 No. 7-55 Tel. 345 9099
Bogotá D.C. Colombia
Contactenos: www.partidodela.u.co

14

Hechos validados por la Resolución 2954 de 2017 del Consejo Nacional Electoral

número 024 de 15 de noviembre de 2017, expedida de acuerdo a las facultades contempladas en el numeral v) del artículo 34 de los Estatutos del Partido se nombra Secretario General al doctor Álvaro Echeverry Londoño, quien presenta escrito de aceptación del cargo de Secretario y Representante Legal de fecha 16 de noviembre de 2017.

Enaminación los estatutos del Partido Social de Unidad Nacional, Partido de la U., se encuentra que el literal b) del artículo 28, establece que corresponde a la Asamblea Nacional elegir a la Dirección Nacional, en el presente caso se verificó que fue elegido por aclamación por el órgano competente, el 20 de octubre de 2017, esto es, se realizó de acuerdo con lo preceptuado estatutariamente.

De otra parte, el artículo 34 en los literales a) y v) de los estatutos faculta a la Dirección Nacional para ejercer la representación legal directamente o a través de su delegado y designar al Secretario General en concordancia con el literal g) del artículo 35, respectivamente, por consiguiente, se realizó conforme a los estatutos.

Adicional a lo anterior, se allegaron las aceptaciones por parte del Director Único y el Secretario General.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación encuentra que se cumplen los procedimientos, requisitos y presupuestos legales y estatutarios y en consecuencia se procederá a ordenar el registro del doctor AURELIO IRAGORRI VALENCIA como Director Único y al Doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, como nuevo Representante Legal y Secretario General del Partido de Unidad Nacional Partido de la U.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR al doctor AURELIO IRAGORRI VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 10.549.688 como Director Único y al Doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 10.256.488, como nuevo Representante Legal y Secretario General del Partido de Unidad Nacional Partido de la U. de conformidad con la parte considerativa del presente provido.

Certificado además por el Consejo Nacional Electoral:

LA ASESORÍA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CERTIFICA:

Que el Partido Social de la Unidad Nacional "Partido de la U", se le reconoció personería jurídica mediante Resolución No. 4423 del 23 de julio de 2003 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cual se encuentra vigente

Que mediante Resolución No. 2854 del 29 de noviembre de 2017, se registró el doctor ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10 255.488, como Secretario General y Representante Legal del Partido Social de la Unidad Nacional "Partido de la U"

La presente certificación se expide a solicitud del Área Jurídica del Partido Social de la Unidad Nacional "Partido de la U", a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020)



ZAMIRA MARCELA GÓMEZ GARRILLO
Asesora de Inspección y Vigilancia
Consejo Nacional Electoral

Proyecto: Sebastian Getzlar Corde

Fuera de los cuales, se observa como el secretario del partido, estaba plenamente facultado:

Resolución interna del partido 024 de 2017



Partido de la U

INSTITUCIÓN DE FIDESCOMISIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 024

15 de noviembre de 2017

"Por medio de la cual se designa al **SECRETARIO GENERAL** del **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA "U"** y se dictan otras disposiciones"

EI DIRECTOR ÚNICO DEL PARTIDO DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA "U"

"En uso de sus de sus atribuciones legales y estatutarias contenidas en los artículos 3, 5, 20, 29, 34 y 35, y en especial con fundamento en las amplias facultades otorgadas por la Asamblea Nacional y

CONSIDERANDO:

1. Que el Director Único del Partido en los términos estatutarios, posee actualmente las más amplias atribuciones otorgadas por la Asamblea Nacional, contemplándose dentro de estas facultades la contemplada en el literal v) del Artículo 34 del Estatuto, relacionada con el nombramiento del Secretario General.
2. Que el Estatuto partidario contempla la existencia de la Secretaría General como órgano directivo del alto nivel, previéndose además que el titular de esta dignidad, podrá detentar la representación legal del Partido cuando esta le sea delegada.
3. Que con ocasión del retiro del Doctor **FELIPE USCATEGUI** quien ejercía las funciones de Secretaría General, atribuciones delegadas por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Número 0653 del 23 de mayo de 2012, debe el Partido disponer de las acciones para suplir la vacancia de este importante cargo directivo;
4. Que para este propósito, se dispuso el nombramiento para el cargo de Secretario General, al Doctor **ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, para asumir las funciones a partir del 15 de noviembre de 2017.
5. Que con ocasión de la designación del Doctor **ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, como Secretario General, la Dirección Única ha dispuesto en los términos del Artículo 20 del Estatuto, delegar la representación legal en dicho funcionario, para lo cual deberán gestionarse ante la Organización Electoral, las correspondientes acreditaciones que permitan registrar esta novedad relacionada con la personería jurídica del Partido.

Unidos, como debe ser!

Calle 72 No. 7-55 Tel. 345 9591

Bogotá D.C. Colombia

Contacto: info@partidodelaunion.org

171

Por lo expuesto,

RESUELVE:

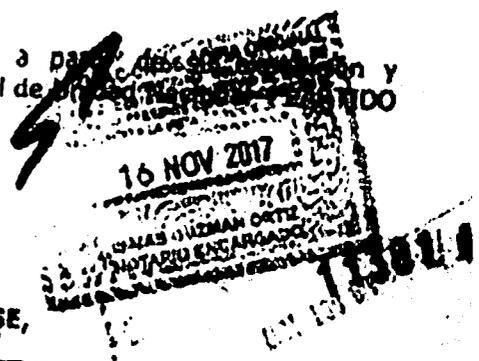
ARTÍCULO PRIMERO: NÓMBRASE al Doctor **ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.255.488 de Manizales, como Secretario General del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA "U", dignidad que ejercerá a partir del 15 de noviembre de 2017.

PARÁGRAFO: Las funciones asignadas a la Secretaria General, se encuentran insertas en el Artículo 35 de los Estatutos; lo anterior, sin demerito de las funciones que en virtud de la naturaleza del cargo sean asignadas por la Dirección Única, así como las funciones inherentes y derivadas del ejercicio de la representación legal.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELÉGASE, la representación legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA "U" en el Doctor **ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, actual Secretario General.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE de las acciones inmediatas ante el Consejo Nacional Electoral para el registro de esta novedad partidaria, de cara a facilitar la acreditación de la representación legal en cabeza del Doctor **ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición y publicación a través de la página WEB del Partido Social de UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U-.



PUBLIQUÉSE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
AURELIO IRAGORRI VALENCIA
Director Único

Proceso. Alejandro Moreno. Oficina Jurídica

En consonancia además con los Estatutos del partido:

Artículo 35 literal e):

172

ARTÍCULO 35. SECRETARIO GENERAL. Corresponde al Secretario General:

- a) Levantar las actas de las reuniones de la Asamblea Nacional, de la Dirección Nacional y de la Bancada de Congresistas.
- b) Actuar como secretario de las reuniones de la Dirección Nacional y de la Bancada, en donde podrá participar con voz.
- c) Atender los asuntos de orden jurídico que sean del conocimiento y trámite de la Asamblea Nacional, la Dirección Nacional, según el caso.
- d) Expedir las certificaciones de afiliación y retiro de los militantes del Partido, igualmente, expedir las credenciales de asistencia a la Asamblea Nacional, y responder por su registro.
- e) Firmar los avales que otorgue el Partido a los candidatos a cargos de elección popular. No obstante podrá delegar esta función cuando las circunstancias lo ameriten.
- f) Ser el ordenador del gasto del partido y ejercer la facultad contractual del partido. No obstante podrá delegar esta función cuando las circunstancias lo ameriten, en órganos directivos del Partido, según los presentes estatutos.
- g) Llevar la Representación Legal del Partido cuando le sea delegada.
- h) Dar al conocimiento público las decisiones tomadas por los órganos de Dirección en el nivel nacional.
- i) Suministrar la información que requiera la Dirección Nacional y los demás órganos del Partido, así como asistir a sus sesiones.
- j) Ser el responsable de los archivos y los libros de actas del Partido, manteniéndolos debidamente organizados, clasificados y actualizados.
- k) Llevar el Registro Nacional de Afiliados y el registro de los integrantes de las Direcciones Regionales, y de las Organizaciones afiliadas al Partido.
- l) Todas las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Partido y que le sean asignadas por la Asamblea Nacional o la Dirección Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Secretario General del Partido no podrá ser servidor público ni representante legal de ninguna institución pública o privada o concurrir en él causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad. En caso de falta temporal del Secretario General, el Director Administrativo y Financiero, lo reemplazará.

En ese mismo sentido el dr Tamayo ejerció como mandante de un mandatario en los términos del 2142 del código civil y no como apoderado de una causa en la que efectivamente se debe contar con tarjeta profesional para el ejercicio del derecho de postulación.

Elementos enunciados, que se complementan plenamente con todo el trámite que el partido exigió a mis representados para solicitar el aval de la colectividad, que fue no solo otorgado sino validado por la autoridad electoral:

Pues de conformidad con el Manual de solicitud de aval del partido:

173

FECHA: _____

Señores
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL -PARTIDO DE LA U-

Cordial saludo:

Por medio de la presente, en mi condición de *aspirante para el otorgamiento del aval*, expreso mi compromiso para defender los postulados del Partido, acompañar a sus candidatos, aceptar las decisiones de sus *Órganos Directivos*, y ajustar mi conducta a todas las prescripciones de índole legal.

Mi aspiración para el otorgamiento del AVAL es para:

CARGO / CORPORACIÓN	CIRCUNSCRIPCIÓN / DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	COMUNA / LOCALIDAD

INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE:

NOMBRES Y APELLIDOS: <small>Según Cédula de Ciudadanía</small>	
CÉDULA DE CIUDADANÍA:	
TELÉFONO CELULAR:	
CORREO ELECTRÓNICO:	
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA / NOTIFICACIÓN:	Departamento: _____ Municipio: _____ País: _____

AUTORIZACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1581 del 2012 concordante con el Decreto 1377 de 2013, autorizo mediante EL DILIGENCIAMIENTO DEL PRESENTE FORMULARIO al Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U el tratamiento de mis datos personales en aspectos tales como consultar las bases de datos oficiales, verificar antecedentes oficiales, conservar, actualizar, rectificar, suministrar o suprimir la información que sea entregada según los resultados obtenidos de las consultas realizadas. En este sentido, el tratamiento de mis datos personales, pueden ser utilizados para absolver y dilucidar las dudas que son requeridas de conformidad con las actividades que desarrolla el Partido de la 'U' y que son de mutuo interés, como establecer las causales de inhabilidad e incompatibilidad para el cargo al cual aspiro ser seleccionado y verificar la observancia del Código Disciplinario Único del Partido de la 'U'. Todo lo anterior teniendo en cuenta la organización que esa colectividad tenga para los sectores políticos y sociales. Igualmente autorizo al Partido en desarrollo de los objetivos propuestos compartir la información con entidades y entes que facilitan el cumplimiento de los fines descritos.

NOTA: Esta solicitud se entenderá terminada una vez adelantado integralmente el proceso electrónico y cuando se hayan recepcionado los documentos físicos originales en la sede del Partido de la "U" en la ciudad de Bogotá, a nombre de la Oficina Jurídica de la Dirección Nacional, en la calle 36 # 20-41, Avenida Park Way.

Calle 36 No. 20 - 41 * Tel. +57 (1) 7430048 * info@partidodelau.com * Bogotá D.C, Colombia

[Handwritten signature]
7 de Julio de 2019

En mi calidad de solicitante del AVAL del Partido Social de Unidad Nacional - "Partido de la U", de conformidad con lo previsto en los Estatutos de esta colectividad (Artículo 18), y en concordancia con las directrices emanadas por sus autoridades, **DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

1. Que no me encuentro incurso en ningún tipo de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de interés o impedimento moral, ético o jurídico, previsto en el ordenamiento jurídico colombiano
2. Que en caso de presentarse una inhabilidad sobreviniente, por sanción o condena impuesta en mi contra en fecha posterior a la presente declaración, autorizo al Partido de la U para que disponga de la presente postulación. Asimismo, informaré sobre la existencia de investigación disciplinaria, fiscal o penal que sobrevenga o antecedentes de esa naturaleza
3. Que los bienes que poseo y el origen de los recursos que ingresan a mi campaña, son completamente lícitos y que esta información podrá ser verificada por el Partido de la U, por cualquier medio
4. Que no pertenezco, ni he celebrado, ni he aceptado, ni aceptaré, apoyo de ninguna naturaleza proveniente de personas u organizaciones al margen de la ley o relacionadas con actividades ilícitas y tampoco cederé ante coacción electoral procedente de grupos criminales de cualquier naturaleza
5. Que no cursa proceso judicial en mi contra por concepto de la presunta comisión de delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades de narcotráfico en el país o en el exterior y delitos contra los mecanismos de participación democráticos y, que tampoco he sido condenado en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que hayan afectado el patrimonio del Estado o condenado por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos al margen de la ley o delitos de lesa humanidad, los cuales podrán afectar al Partido de la U, en los términos del inciso 7 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2009
6. Que no he sido condenado por conducta dolosa o gravemente culposa, que haya conllevado al Estado a una reparación patrimonial, salvo que se haya asumido con cargo a mi patrimonio el valor del daño
7. Que me comprometo a acatar todas las disposiciones y procedimientos consagrados en el ordenamiento jurídico, haciendo uso del aplicativo "CUENTAS CLARAS", con respecto al trámite de designación del contador, del gerente de campaña (En caso de requerirse), registro de libros, presentación de las cuentas, atención de requerimientos y publicidad
8. Que en mi calidad de candidato avalado por el Partido, asumo la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** a favor de la colectividad, en caso que por mi conducta, acciones u omisiones, exponga al Partido de la U por violación a las normas de contabilidad, rendición de cuentas, topes de campaña, apertura y bancarización de cuenta única, así como por violación a las normas vigentes que sobre publicidad electoral expida el Organismo Electoral y demás autoridades que regulan esta actividad
9. Que me comprometo a rendir cuentas a los electores, al Partido y a las autoridades, de conformidad con la ley, a actuar como bancada atendiendo las directrices que para el efecto expida el Partido Social de Unidad Nacional y a defender como principios la libertad, la dignidad humana y la equidad social
10. Que en caso de presentarse alguna sanción a mi nombre, asumo el compromiso de consignar el valor correspondiente de la sanción que sobreviniere, a favor del Partido de la U. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de índole legal que el Partido pueda adelantar en mi contra La presente declaración presta menio ejecutivo y en caso de sanción aplicada a la colectividad, atribuible al candidato, el suscrito (a) renuncia expresamente a cualquier requerimiento judicial o extrajudicial para declaratoria conatida en mora. En todo caso, el valor de la sanción será asumido con mi patrimonio



IAS

11. Que en caso de existir recursos que la autoridad electoral reconozca a mi favor por concepto de reposición de gastos de campaña (independiente el tipo de elección), autorizo al Partido a descontar/aplicar directamente de tal fuente, el monto total de la obligación que por causa de mi incumplimiento u omisión ha representado una sanción económica para el Partido; ello significa que autorizo aplicar hasta por el 100% de mi obligación para con el Partido. En caso de existir algún remanente a mi favor ese me será desembolsado en mi calidad de beneficiario
12. Que autorizo al Partido de la U, a descontar un VEINTE PORCIENTO (20%) neto de lo grado por el Consejo Nacional Electoral del total de los recursos correspondiente a la reposición de gastos de campaña conforme a los Estatutos y al aporte voluntario
13. Que transcurrido un (1) año luego del ingreso de los recursos por concepto de reposición de gastos de campaña, previa presentación de la respectiva rendición de cuentas, sin que hubiere procedido a reclamar los recursos que el Estado me reconozca, autorizo expresamente que estos dineros ingresen como contribución económica al Partido
14. Que me comprometo a apoyar únicamente las listas y candidatos que presente el Partido de la U de manera directa, por coalición, adhesión o alianza, en las diferentes elecciones para corporaciones y cargos uninominales
15. Que autorizo para que se eleve requerimiento en cualquier base de datos pública o privada, a Ministerio del Interior (Ventanilla Única Permanente Electoral), Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, SUJIN, DIJIN, INTERPOL y demás entidades jurisdiccionales, administrativas y privadas para que consulten y entreguen a la colectividad, la información referente a condenas, investigaciones y procesos que cursen o hayan cursado en mi contra
16. Que conozco la política de tratamiento de datos personales y su finalidad
17. Que todos los documentos diligenciados y posteriormente cargados al Sistema de Información de la Unidad - SIU, son aprobados totalmente en su contenido por el suscrito

Para constancia de lo anterior, se firma el presente documento una vez leído y aprobado a los ____ días del mes de _____ del año _____

FIRMA

HUELLA

--	--

Nota: Favor firmar dentro del recuadro

NOMBRES Y APELLIDOS: <small>(Según Cédula de Ciudadanía)</small>	
CÉDULA DE CIUDADANÍA:	

Supuesta irregularidad en el trámite administrativo.

Honorables magistrados, con los documentos anexos antes enunciados, es evidente que la inscripción de mis prohijados no solo pasaron por el escrutinio público a partir del 4 de agosto de 2019 en cumplimiento del calendario electoral, sino que además, respondieron a una serie de pasos complejos, extenuantes y demorados, por los cuales el partido, de la mano de quien estatutariamente, por resolución, mandato legal y constitucional, estuvo facultado para hacerlo, incluso mediante oficio sin necesidad del protocolo llevado a cabo ante notaría. manifesté inequívocamente a la autoridad electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que ellos eran los candidatos, tanto así que la misma votación presente en los resultados del 27 de octubre, develan del acompañamiento y voluntad popular de los residentes del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

El propio Consejo Nacional Electoral como entidad que controla y regula la elección, entiende sobre el principio de legalidad, Resolución 2017-2708

El Consejo Nacional Electoral tiene el deber Constitucional y legal de responder las peticiones que reciba sobre las materias a su cargo, estas pueden ser presentadas bien sea por las entidades públicas o por los particulares, quienes lo harán de manera respetuosa.

Se precisa que las atribuciones de regulación, inspección, vigilancia y control que el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el artículo 12, del Acto Legislativo 01 de 2009 confiere a la Corporación, no son generales, sino que se circunscriben a toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos.

En este orden de ideas, todas las actuaciones administrativas desarrolladas por esta Corporación, tales como el reconocimiento de un derecho, la modificación de una condición o proferir una decisión, deben estar ajustadas a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente; de manera que el poder del Estado en cabeza de sus entidades se ve limitado por el derecho "(...) Por consiguiente, en un Estado de Derecho los actos de éste son realizados en su totalidad de conformidad con el orden jurídico? (...)" constituyendo un orden coactivo de la conducta humana

En consecuencia, las quejas, solicitudes, denuncias o peticiones que se presenten por parte de las entidades públicas y los particulares ante esta entidad, deben ser tramitadas por esta Corporación con el propósito de dar cumplimiento a la obligación Constitucional y legal de responder las peticiones en materia a su cargo, siempre y cuando sean de su competencia, y con un objeto definido, es decir, que los hechos descritos cuenten con las características suficientes para iniciar una actuación administrativa por parte del Consejo Nacional Electoral de acuerdo a sus facultades o competencia.

Aunado a lo anterior, cada uno de los tramites mencionados, deben estar ajustados a lo dispuesto en las normas electorales, toda vez que, al desconocer el principio de legalidad, esta Corporación se estaría atribuyendo competencias según su propia voluntad y capricho "(...) invadiendo la órbita de actuación de las otras autoridades, abusando del poder y cercenando los derechos y libertades públicas"³

³ Sentencia C-319/07 Demanda de inconstitucionalidad contra el literal b) (parcial) del numeral 1 del artículo 3 y contra el numeral 2 (parcial) del mismo artículo de la ley 909 de 2004 Magistrado Ponente. JAIME ARAÚJO RENTERÍA Bogotá. D. C. tres (3) de mayo de dos mil siete (2007)
⁴ Ibidem

Por ende al haberse realizado la inscripción y posterior publicación de los nombres de mis defendidos, estos gozan de la confianza legítima en que toda la actuación para su postulación se llevo a cabo de conformidad con las exigencias constitucionales y legales.

Sentencias que Respaldan la Elección y la Presente Contestación

Los demandantes, muestran además un desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales desarrollados por el Consejo de Estado por parte de los actores, tal como se observa:

MP Alberto Yepes Barreiro, 76001-23-31-000-2011-01779-02, Alcalde de municipio de yumbo:

“En este sentido, no es requisito esencial que la solicitud de inscripción de candidatos a nombre de un partido o movimiento político que se debe llevar a cabo ante la correspondiente dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil se realice por el representante legal del partido o movimiento político, o por el delegado por éste, pues, como ya se anotó, la falta de diligenciamiento del "Acta de solicitud de inscripción y constancia de aceptación de candidatos" por parte del representante legal del partido o movimiento político, o del delegado por éste, no invalida la inscripción, si se cumple con la exigencia Constitucional y legal de allegar al acto de inscripción el correspondiente aval expedido, eso sí, por el representante legal o el delegado por éste.”

De lo que se desprende que aun cuando se hubiera llegado a la omisión de formal de no entregar el poder de delegación, tal circunstancia no resultaría relevante para anular la elección de los concejales.

Como lo señala el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 5 de mayo de 2005 Radicado 05001-23-31-000-2004-00379-01 consejero ponente: Reinaldo Chavarro Buriticá:

(...) No es suficiente manifestar de manera general que hubo irregularidades en el proceso electoral, sino que además debe determinarse en qué consisten y en dónde se presentaron, más aun tratándose de actas y registros electorales, cuya validez se está cuestionando, y por lo tanto es forzoso determinar cuáles son los elementos falsos o apócrifos que se presentan, quien votó irregularmente, en qué municipio y mesa de votación se produjo la falsedad. Esta exigencia además de constituir un requisito de la demanda se convierte en la condición de existencia de las garantías de derecho de defensa y debido proceso de los demandados quienes no podrán ser vencidos en un juicio montado sobre enunciados generales de presuntas violaciones que solo se concretan en la oportunidad de sustentar la alzada contra el fallo de primera instancia. Como puede observarse, los fundamentos de hecho de la demanda son insuficientes y no corresponden a las causales de nulidad del acto electoral previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 223 del Código Contencioso Administrativo, omisión que significa la inexistencia de "causa petendi" que el demandante pretende subsanar por primera vez, exigiendo al juez que adelante un dictamen pericial partiendo del análisis de todos los documentos electorales del Departamento de Antioquia y de todas y cada una de las mesas de votación de dicho departamento para poder particularizar aquellas situaciones que posiblemente pueden constituir fraude electoral y que no determinó al momento de presentar su demanda y posteriormente, al impugnar la sentencia de primera instancia, como sustento de la apelación. El juez de lo contencioso administrativo no puede modificar o complementar los hechos y fundamentos de la demanda, mucho menos aceptar como tales, aquellos que fueron

propuestos por el demandante después de la sentencia de primera instancia. El juez debe resolver sobre las pretensiones de la demanda, sus fundamentos fácticos y jurídicos con base en la prueba regular y oportunamente aportada al proceso como lo dispone el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil. (...)"

Ahora bien, respecto del extremo de la causa petendi e inexistencia concreta sobre la causa que debería anular la elección, esta sentencia hace incapie en que tal proceder imposibilita adecuadamente la defensa y fallar decretando alguna nulidad, entendimiento que debe además aunarse a que la taxatividad de las causales es necesaria para el estudio de la nulidad electoral, como se desprende por ejemplo de la 2018-0091.

Es de recalcar una y otra vez la importancia y el principio de la eficacia del Voto, toda vez que es la forma democrática y libre de expresión de los ciudadanos para elegir a sus representantes, por lo tanto, no es suficiente con tildar de fraudulento o falso el voto como lo señala el Consejero German Rodríguez Villamizar en sentencia del 23 de marzo de 2004 Radicación número: 11001-03-15-000-2002-0965-01

"(...) Con ocasión de juzgar la exequibilidad del artículo 226 del Código Contencioso Administrativo y, por bloque de constitucionalidad, igualmente la del artículo 223 de ese mismo estatuto, en la sentencia C-142 la Corte Constitucional **resaltó la importancia y el carácter del principio de la eficacia del voto**, con apoyo en el cual, muy al contrario de lo afirmado por los recurrentes, concluyó que no siempre que se presenten los fenómenos previstos en los numerales 3 y 4 de la segunda de las normas antes citadas, debe ordenarse la exclusión del cómputo general los votos contenidos en el respectivo registro o acta de escrutinio, sino, únicamente en aquellos eventos en los que no se distorsione o altere la libre expresión de la voluntad del elector. Las anteriores consideraciones son suficientes para desestimar el cargo que sobre el particular propone la parte suplicante, si se tiene en cuenta que, la prueba de fraude o falsedad en uno o varios de los votos emitidos en un determinado proceso electoral, por sí sola, no es razón suficiente para que obligatoria e indefectiblemente se anule la totalidad del registro electoral de la respectiva mesa de votación en la que se produjo tal hecho, por cuanto, una decisión de ese alcance sacrificaría el interés y beneficio colectivos, en tanto que distorsionaría y haría nugatoria la expresión legítima de la voluntad de la mayoría de los electores expresada libremente en las urnas, pues, la irregularidad en tan solo uno o en algunos pocos de los sufragios determinaría, de modo necesario, la anulación y exclusión del cómputo general de votos de la totalidad de los sufragios depositados en una determinada mesa de votación, pese a que su cantidad no alteraría el resultado final del escrutinio. Por lo anteriormente expuesto, este cargo de la súplica extraordinaria resulta manifiestamente infundado y, por lo tanto, así lo declarará la Sala.(...).

179

Radicado 2007-0119-01

“(...) PROCESO ELECTORAL - Formalidad de los medios de prueba. Documentos en copia simple no tienen valor probatorio / DEMANDA ELECTORAL - Actor debe aportar pruebas documentales en copia auténtica

De un análisis detallado del expediente, se concluye que es claro que los formularios E-24 que fueron tenidos en cuenta por el A quo para hacer la respectiva comparación con los E-14 son pruebas que no fueron debidamente aportadas al proceso, pues no hacen parte ni del material probatorio allegado por la parte demandante ni de las pruebas presentadas por el demandado. Tampoco fueron decretadas por el Tribunal de oficio o a petición de parte. Es decir, dichos documentos fueron arrimados al proceso por la Registraduría Nacional del Estado Civil sin que medie auto que los decretara u orden alguna de que fueran aportados. En este sentido, el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil es enfático en prescribir que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, requisito que no se dio en el caso objeto de estudio. Su omisión ocasionó que ninguna de las partes, en especial la demandada, tuvo la oportunidad de controvertir los referidos documentos electorales, circunstancia que, a juicio de la Sala, constituye una clara violación del derecho de defensa y del derecho al debido proceso. Aunado a lo anterior, vale la pena aclarar que si bien el demandante aportó con la demanda copia de los formularios E-24, dichos documentos fueron aportados en copia simple y, por tal razón, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corporación, no podían ser tenidos en cuenta para efectos de analizar la falsedad invocada en la demanda, pues carecen de mérito probatorio. (...) Por último, se resalta que dicha carga, de ninguna forma, puede ser suplida por el juez, sino que, por el contrario, debe ser asumida con responsabilidad por el demandante en aras a hacer efectivo el derecho a acceder a la administración de justicia. (...)”

Radicado 2007-0129-01

“(...) ACTO DE ELECCION - Expedición irregular: se configura por omisión sustancial de formalidades o trámites / EXPEDICION IRREGULAR - Irregularidades relevantes o sustanciales e irrelevantes o accidentales / TARJETON - Alteraciones en el logo de movimiento político no constituyeron irregularidades sustanciales

El artículo 84 prevé que los actos administrativos pueden anularse cuando se expiden en forma irregular. El vicio de la expedición irregular se configura cuando se desconocen las reglas establecidas para la formación del acto administrativo, ya porque no se cumple con alguna formalidad en el trámite previo, ora porque se desconoce la forma en la que, según la ley, debe dictarse. En el procedimiento de formación del acto pueden darse 2 clases de irregularidades, unas relevantes o sustanciales y otras

180

irrelevantes o accidentales. Son relevantes aquellas que tienen la suficiencia para alterar el sentido de la decisión e irrelevantes aquellas otras que no inciden en éste. Sólo las primeras son capaces de estructurar el vicio de la expedición irregular, en términos generales, por virtud del principio de legalidad con arreglo al cual se cumple la función pública administrativa y, de manera especial, tratándose de actos electorales, por virtud del principio de eficacia del voto establecido en el numeral 3º del artículo 1º del Código Electoral. (...)"

En el expediente 11001-03-28-000-2018-00100-00, en una causa de similar naturaleza, le expreso a Gustavo Prado que: "No obstante, considera la Sala que el incumplimiento de la obligación de actualizar los datos que exige la norma, como aquel relativo al cambio del representante legal, no puede conducir a la invalidez de la elección de los representantes a la Cámara" trayendo esta misma idea, debe decirse que como se ha dicho de un lado no existe irregularidad, y de otro, que aun si existiera, la irregularidad es tan supina e inane que no puede conducir a la invalidez de la elección.

Y es que la expedición del aval y la participación de mis prohijados en la pasada elección territorial, cumplió con la finalidad prevista¹¹, esto es, elegir popularmente por mayorías cualificadas a las personas que representan al pueblo.

Finalmente, como es bien sabido, sobre la carga de la prueba, el máximo órgano de cierre en materia contenciosa administrativa ha establecido que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo o juzgar cualquier actuación, es deber del demandante establecer en precisos términos las actuaciones y las normas que se están violentando, y como en el presente caso, para declarar la nulidad de un acto de elección, para el operador judicial debe estar totalmente demostrada y ser clara la irregularidad que se invoca, la cual debe ser precisa y detallada, dadas las condiciones de jurisdicción rogada que reviste esta jurisdicción, situación que no ocurre en el caso concreto; y al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 07 de octubre de 2009, bajo el radicado No. 11001-03-24-000-2000-06198-1 ha manifestado:

"(...) No puede el juzgador -sin infringir sus competencias- entrar a evaluar la eventual violación de normas superiores que no fueron indicadas como violadas Junto con su respectivo concepto de violación, tal y como lo ordena el numeral 4o del artículo 137 del C.C.A. La disposición en cita debe tomarse conjuntamente con el principio de congruencia previsto en el artículo 170 ibídem, desarrollo del principio general del derecho procesal de consonancia, contenido en artículo 305 del C. de P. C., modificado por el artículo 1 numeral 135 del decreto 2282 de 1989, por cuya virtud, la decisión final del juzgador debe resultar armónica y concordante con las pretensiones formuladas en la demanda, pues en toda decisión que ponga fin a un litigio debe

¹¹ Otorgamiento de aval finalidad / competencia / fabio raul amin expediente 2018-0603

181

existir una rigurosa adecuación entre lo pedido y lo resuelto, o lo que es igual, una perfecta simetría entre el objeto de la controversia y la decisión judicial que le pone fin a la misma. El numeral 4o del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la Jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador v. por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la Justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el Juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la Jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa petendi tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación, habida consideración que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados. (...)"

Así entonces, se puede concluir que en el presente caso el demandante solo se limita a enumerar decenas de suposiciones sin el soporte probatorio para que se sustenten las mismas, y en momento alguno logra demostrar la ilegalidades, violaciones, vicios o nulidades que dice adoleció el proceso electoral que se efectuó para el 27 de octubre de 2019, por el cual salió electo como Alcaldesa Arboletes, Antioquia, la señora Diana Stella Garrido.

Otras Consideraciones jurídicas de la defensa

A su turno, de conformidad con lo expuesto en la sentencia 11001032500020160107100 Mp. Rafael Francisco Suárez Vargas, de 17 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

"2.3.1.2. El presupuesto de validez por su parte, se refiere a la adecuación del acto administrativo al ordenamiento jurídico. Es decir, esta se determina porque la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos (acto administrativo) fue expedida conforme con ciertos elementos, que de no concurrir, lo vician de nulidad. En efecto, así lo ha indicado la jurisprudencia al decir que ⁽²²⁾ :

«...cuando se establezca la ausencia de uno de tales elementos, el acto administrativo así expedido no cumple con las exigencias legales y por ello se reputa viciado de nulidad.

Lo dicho permite afirmar sin asomo de duda, que los vicios invalidantes del acto administrativo tienen una relación directa con sus elementos. En otras

102

palabras, la ausencia o la insuficiencia de alguno de tales elementos, comprometen la validez de la decisión administrativa y están llamados a determinar su expulsión del ordenamiento jurídico mediante la declaratoria de su nulidad en sede judicial». (Subrayado fuera de texto).

Los elementos de validez a los que hace alusión la jurisprudencia cuyo desconocimiento acarrea la nulidad del acto administrativo son ⁽²³⁾: i) los sujetos, diferenciados entre activo o quien expide el acto y quien debe gozar de competencia y voluntad para emitirlo, y el pasivo, esto es, sobre quien recaen sus efectos, ii) el objeto o contenido del acto que determina la situación jurídica que se va a afectar con este, que en todo caso debe ser lícito, posible y existente, iii) los motivos o razón de hecho o de derecho determinantes que impulsaron la emisión del acto, iv) los fines o lo que la administración pretende alcanzar con la expedición del acto administrativo, que debe ser el interés general, y v) la formalidad, concepto que encierra indistintamente los de procedimiento, forma y formalidad. Así, el primero indica que para expedir el acto debe seguirse un trámite determinado, el segundo señala que debe ser expedido de acuerdo con su contenido y alcance ya sea mediante leyes, resoluciones, acuerdos, etc., y el tercero advierte los requisitos que debe acatarse para la expedición ⁽²⁴⁾.

Frente al último mencionado, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ⁽²⁵⁾ lo encasilla dentro de la causal de nulidad de expedición del acto «en forma irregular», vicio que se materializa si en la formación y expedición de este se quebrantó el procedimiento que legamente se fijó para ello ⁽²⁶⁾, al ser este una garantía tanto para la administración como para los asociados al evitar la existencia de arbitrariedades en el trámite y permitir la materialización del debido proceso ⁽²⁷⁾.

Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial ⁽²⁸⁾, esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva ⁽²⁹⁾.

En esa medida, si la formalidad desatendida presenta dichas características la nulidad del acto es insaneable, de lo contrario «en virtud del principio de eficacia y de economía, las irregularidades que no tengan dicho alcance pueden ser pasadas por alto o subsanarse en cualquier tiempo» ⁽³⁰⁾. Ello puesto que serían simples omisiones que no constituyen una garantía y por ende no afectan un derecho para los asociados ⁽³¹⁾, es decir una formalidad no sustancial.”

Se reitera entonces la formalidad inobservada debe ser sustancial, esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva, situación muy distante de la que se ha expuesto hasta el momento.

Ahora bien, solo aquellas formalidades que afecten el debido proceso y los principios propios de la función administrativa (artículos 29 y 209 de la

Constitución Política) de tal forma que alteren el sentido de la decisión, son susceptibles de viciarse de nulidad el acto administrativo, en caso contrario serán solo formalidades accidentales, que no incidirán en el sentido de la decisión y, por lo tanto, si no se observan no afectan la validez del acto administrativo.

En ese orden de ideas, la ausencia de uno o mas miembros, en nada cambiarían la decisión, al contar con el quorum requerido, y menos, podría objetarse que la corporación no tenía capacidad de decidir en un solo momento y lugar las recusaciones, cuando son un acto de trámite, distinto del acto que las origina.

“El procedimiento administrativo es flexible; indica al funcionario que lo impulsa que simplemente garantice los extremos del debido proceso sin exigir etapas o periodos predeterminados en materia probatoria ni formalidades excesivas” SANTOFIMIO.

no cualquier vicio de procedimiento genera nulidad del acto administrativo; es necesario analizar si las causales invocadas se enmarcan realmente en un conflicto de intereses.

Al repasar las causales de nulidad, se recordara que esta Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. A lo que se debe agregar, que los corporados eran competentes, se sujetaron a las normas regladas ley especial, reglamento y acuerdo, respetaron el derecho de audiencia y defensa, y expidieron un acto administrativo sin vicio alguno.

Debe recordarse que el principio de conservación impone el deber de conservar todos aquellos actos que sean capaces de cumplir válidamente su finalidad. Por ello, siempre que un acto pueda producir los efectos que le son propios conforme a derecho, la Administración tendrá la obligación de conservarlo.

Es más, se trata de un procedimiento que se concilia plenamente con el derecho al acceso en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas que la Corte Constitucional ha delimitado en la sentencia reciente C-127 de 2018, y que se precisa con los siguientes argumentos:

La Constitución de 1991 implicó para el país un nuevo paradigma sobre el acceso democrático e igualitario de los ciudadanos a la función pública, al convertirlo en uno de los pilares del Estado Social y Democrático de Derecho (art. 1), desarrollado a lo largo de la Carta Política en el marco del derecho fundamental a la igualdad (art.13) y de los derechos políticos de los colombianos (art.40.7).

Esto significa que a partir de 1991, el principio de igualdad de oportunidades, como regla irreductible del acceso a la función pública, cualquiera sea su ubicación en la estructura del Estado, se traduce en: “(i) un mandato de tratamiento igualitario para todos los ciudadanos

104

que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (iii) la adopción de medidas positivas frente a grupos sociales que inveteradamente han sido discriminados en términos de acceso a cargos públicos, en especial, de dirección.

(...)

Así pues, la Carta Política, tomando en consideración el bloque de constitucionalidad en la materia consagra las bases del acceso a la función pública en Colombia, con fundamento en el principio de igualdad de oportunidades, determinando así que todo ciudadano tiene derecho a desempeñar funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones. Así, a excepción de aquellos cargos cuyo sistema de nombramiento está específicamente determinado por la Constitución o la ley, el acceso a los empleos en los órganos y entidades del Estado es, por regla general, de carrera.

(...)

La regla general implica que el ingreso a los cargos públicos, esto es a la carrera administrativa, se da por concurso público en el que, al igual que para los ascensos se evalúa fundamentalmente el mérito de los aspirantes, criterio que garantiza el respeto por la igualdad, la calidad de la administración y la objetividad de la selección, por lo que se ha convertido en un ítem de vital importancia en la materia.[26] A su vez, el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".

Como puede verse, el procedimiento reglamentado por el Consejo Directivo y aplicado por la elección es una clara concreción de los estándares constitucionales para el acceso a los cargos públicos, que exige como principio básico el respeto a la igualdad de oportunidades, que en toda la actuación de los miembros del Consejo ha estado respaldada en sus actuaciones y decisiones.

Lo que, además, se corrobora con la verificación del procedimiento diseñado y aplicado por el Consejo Directivo de la Corporación con los estándares convencionales a los que puede someterse:

El procedimiento de elección definido y aplicado cumple con las exigencias del artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, ya que procura y propende el respeto de derecho de toda persona **"de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país"**.

Así mismo, el procedimiento de elección cumple con los estándares del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que a todos los ciudadanos que participaron en este se les garantizaron el goce sin distinción o restricción indebida del derecho de acceso **"en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país"**, por ejemplo con el agotamiento de cada una de

las etapas, de convocatoria, inscripción, verificación, reclamación y elección, según el cronograma dispuesto por el Acuerdo de la Corporación.

Se cumple, también, con los estándares que se desprende del artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la medida en que todos los participantes del procedimiento de elección gozaron del acceso a este en condiciones de igualdad.

Desde la perspectiva estricta del procedimiento de elección, el diseñado para la designación del Director de la Corporación cumple con los estándares convencionales del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, se sujeta en especial a los principios de transparencia, al haber aplicado criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud. De igual manera, y por las condiciones en las que se ha discutido la elección del cargo de Director general de las Corporaciones Autónomas, se cumple con el estándar de haber diseñado y aplicado un procedimiento adecuado de selección, en el que se analizaron todas las exigencias normativas e interpretativas para establecer que en experiencia, idoneidad y probidad los aspirantes cumplieran con todas las exigencias debidas y fueron suficientemente valorados y escrutados por la Comisión de Verificación y por el mismo Consejo Directivo.

Y se cumple con la configuración y aplicación del procedimiento de elección por parte del Consejo Directivo, según los estándares fijados por el artículo 3º de la Convención Interamericana contra la Corrupción, asegurándose la publicidad desde la convocatoria, la equidad en todas las etapas del procedimiento de elección y la eficiencia en este, encaminado a lograr como fin último la designación de un (a) Director (a) General que cumpla con todas las exigencias legales.

Esto se corrobora, también, con el examen del procedimiento de elección surtido por el Consejo Directivo con base en la Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos que interpreta el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que la forma de acceso, la verificación y el proceso de votación en la elección del Director General se sujetó a condiciones de igualdad y a criterios razonables y objetivos, garantizando a más de 11 aspirantes su derecho al debido proceso y al pleno acceso al haber considerado la resolución de las reclamaciones adelantadas y decididas por la Comisión de Verificación, siempre basados en méritos y la igualdad de oportunidades, incluso para el trámite de las recusaciones al que se obedeció en los términos del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que no tiene pleno sustento en lo considerado por la demanda al establecerse hechos de los que se afirma la existencia de presuntos conflictos de interés de los que debía aportarse formal y materialmente las pruebas para corroborarlo, ya que de lo contrario la decisión del Consejo Directivo se concilió con lo exigido por los estándares convencionales que hemos visto.

Es más, una lectura formalista del trámite de las recusaciones como la que hace el demandante es claramente contraria al derecho al acceso a la función pública en la forma como el Comité de Derechos Humanos en su Observación General 25 lo entiende, puesto que no se trata de la simple aplicación de los criterios generales

del procedimiento administrativo general al especial, sino que estos sean razonables y objetivos, en función de las condiciones en las que se presentaron las recusaciones, en la formalidad agotada por el Consejo Directivo y en las exigencias que imponía para seguir adelante en la elección del Director general.

En ese sentido, dice el Comité de Derechos Humanos en la multitudada Observación:

4. Cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en criterios objetivos y razonables. Por ejemplo, puede ser razonable exigir que, a fin de ser elegido o nombrado para determinados cargos, se tenga más edad que para ejercer el derecho de voto, que debe poder ejercerlo todos los ciudadanos adultos. El ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos. Por ejemplo, la incapacidad mental verificada puede ser motivo para negar a una persona el derecho a votar o a ocupar un cargo público

Pretender que diez (10) miembros del Consejo Directivo de los que lo integran estaban incursos en una situación que les impedía emitir su voto, no solo prejuzga ante su condición, y más aún prescinde del procedimiento que agotado de manera simplificada no riñe con lo consagrado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero que si representa dar por hecho la existencia del conflicto de intereses que no se ha corroborado, la procedencia en términos formales de la recusación que no superó su estudio y la afectación de la etapa de votación en la elección al procurar el demandante discutir que se produjo sin el quorum decisorio que se requería, que según la norma es la mayoría absoluta de los integrantes, que al seguir incólumes en su condición y en el ejercicio de sus derechos como miembros del Consejo Directivo podían emitir su voto libres de coacción y fuerza, y que lo hicieron en un número de diez (10), garantizando la elección bajo el estricto principio de legalidad. Exigir unos criterios diferentes, siguiendo la Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos, es tanto como imponer criterios irrazonables y subjetivos, pensados por un interés que está por descubrirse de quien demanda, o de quienes presuntamente hayan podido instigar la demanda, lo que debe ser observado con rigor y precisión durante el trámite del proceso.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los casos Castañeda Gutman vs México (6 de agosto de 2008), Apitz Barbera y otros vs Venezuela, Reverón Trujillo vs Venezuela, existe como estándar convencional común al acceso a la función pública el respeto de las garantías de los procedimientos siempre que en su examen y verificación se exijan criterios razonables y objetivos, que en esta demanda son ausentes, porque se parte de suposiciones, especulaciones y manifestaciones que sin haberse materializado con elementos probatorios útiles, pertinentes y conducentes, no han demostrado ningún conflicto de interés en cabeza de los miembros del Consejo Directivo que votaron en la elección, al que se le dio el trámite en los términos del artículo 12 del CPACA y se evidenció que no cumplió con las exigencias formales para su tramitación, lo que una vez desechado llevó a seguir adelante con la votación, no

de otra forma se puede entender la intervención del señor representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Fundamentalidad Del Acceso A Los Cargos Públicos.

El acceso en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas que la Corte Constitucional ha delimitado en la sentencia reciente C-127 de 2018, y que se precisa con los siguientes argumentos:

La Constitución de 1991 implicó para el país un nuevo paradigma sobre el acceso democrático e igualitario de los ciudadanos a la función pública, al convertirlo en uno de los pilares del Estado Social y Democrático de Derecho (art. 1), desarrollado a lo largo de la Carta Política en el marco del derecho fundamental a la igualdad (art. 13) y de los derechos políticos de los colombianos (art.40.7).

Esto significa que a partir de 1991, el principio de igualdad de oportunidades, como regla irreductible del acceso a la función pública, cualquiera sea su ubicación en la estructura del Estado, se traduce en: "(i) un mandato de tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (iii) la adopción de medidas positivas frente a grupos sociales que inveteradamente han sido discriminados en términos de acceso a cargos públicos, en especial, de dirección.

(...)

Así pues, la Carta Política, tomando en consideración el bloque de constitucionalidad en la materia consagra las bases del acceso a la función pública en Colombia, con fundamento en el principio de igualdad de oportunidades, determinando así que todo ciudadano tiene derecho a desempeñar funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones. Así, a excepción de aquellos cargos cuyo sistema de nombramiento está específicamente determinado por la Constitución o la ley, el acceso a los empleos en los órganos y entidades del Estado es, por regla general, de carrera.

(...)

La regla general implica que el ingreso a los cargos públicos, esto es a la carrera administrativa, se da por concurso público en el que, al igual que

108

para los ascensos se evalúa fundamentalmente el mérito de los aspirantes, criterio que garantiza el respeto por la igualdad, la calidad de la administración y la objetividad de la selección, por lo que se ha convertido en un ítem de vital importancia en la materia.[26] A su vez, el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".

Como puede verse, el procedimiento reglamentado y aplicado por la elección es una clara concreción de los estándares constitucionales para el acceso a los cargos públicos, que exige como principio básico el respeto a la igualdad de oportunidades.

Lo que, además, se corrobora con la verificación del procedimiento diseñado y aplicado con los estándares convencionales a los que puede someterse:

El procedimiento de elección definido y aplicado cumple con las exigencias del artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, ya que procura y propende el respeto de derecho de toda persona "**de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país**".

Así mismo, el procedimiento de elección cumple con los estándares del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que a todos los ciudadanos que participaron en este se les garantizaron el goce sin distinción o restricción indebida del derecho de acceso "**en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país**", por ejemplo con el agotamiento de cada una de las etapas, de convocatoria, inscripción, verificación, reclamación y elección, según el cronograma dispuesto por el Acuerdo de la Corporación.

Se cumple, también, con los estándares que se desprende del artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la medida en que todos los participantes del procedimiento de elección gozaron del acceso a este en condiciones de igualdad.

se cumple con el estándar de haber diseñado, en el que se analizaron todas las exigencias normativas e interpretativas para establecer que en experiencia, idoneidad y probidad los aspirantes cumplieran con todas las exigencias debidas y fueron suficientemente valorados y.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los casos Castañeda Gutman vs México (6 de agosto de 2008), Apitz Barbera y otros vs Venezuela, Reverón Trujillo vs Venezuela, existe como estándar convencional común al acceso a la función pública el respeto de las garantías de los

189
procedimientos siempre que en su examen y verificación se exijan criterios razonables y objetivos, que en esta demanda son ausentes, porque se parte de suposiciones, especulaciones y manifestaciones que sin haberse materializado con elementos probatorios útiles, pertinentes y conducentes, no han demostrado ningún conflicto de interés

De todo lo expuesto, puede concluirse que dar merito a las indeterminaciones presentes en el libelo demandatorio, implicaría un perjuicio irremediable a la colectividad política, los electores, y los candidatos electos, pues la elección se llevó a cabo respetando como se ha dicho, el principio de legalidad, el procedimiento electoral y el principio de la eficacia del voto.

PETICIÓN

De acuerdo con lo expuesto, solicito **NO ACCEDER** a las pretensiones de NULIDAD electoral formuladas por los demandantes, y en su lugar, mantener vigente y con pleno efectos jurídicos el acto de elección.

En los anteriores términos presento contestación de la demanda.

Pruebas anexas:

Solicito al Honorable Tribunal, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

1. Poderes Debidamente otorgados y documentos de representación.
2. Manual solicitud avales del partido de la u
3. Instructivo Para Inscripcion de candidatos
4. Resolución 266 de 2019 CNE
5. Resolución 6429 de 2019
6. Demas documentos adjuntos en medio magnético y enunciados en el libelo contestatorio.

Notificaciones.

Para tales efectos, mis prohijados y yo recibiremos notificaciones en el correo electrónico jwolpc@hotmail.com y en la Carrera 15 numero 73 – 34 oficina 403;

Wolpc
73-34-403

